

mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren; y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila , a diez y seys dias del mes de Diziembre , año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quientos y diez y ocho años. Archiepiscopus Granaten. Mu-xica. Doctor Caruajal. Episcopus Almerice n. Don Alonso de Castilla. Licenciatus Coalla. Doctor Beltran. Doctor Gue-nara. Yo Juan Ramirez escriuano de camara de la Reyna, y del Rey su hijo la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Vallejo. Por châ-ciller Juan de Santillana. P R E S I D E N T E y Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la villa de Valladolid. Los Alcaldes de essa mi corte y Chancilleria me em-biaron a hazer relacion diciendo, que a ellos les fue denun-ciado como dos religiosos estaian con dos mugeres en vn so-to en actos desonestos, de lo qual ouieron su informacion de dos testigos: y que ellos ( vista la dicha denunciacion, y auida su informacion ) embiaron vn alguazil con vn mandamien-to para q a los religiosos los lleuasse a su Monasterio, y lo no-tificasse a sus Prelados, y las mugeres las traxesssen ante ellos presas. Y q no solamente auian mandado hazer lo suso dicho por la dicha informacion, pero porq los Priores de S.Pablo, y S.Augustin les dixeran, como andaua ciertos Frayles fuera de su obediencia. Y q el dicho alguazil fue a executar el diicho mandamiento: y que como los conocio, embiò a dezira los dichos Alcaldes quienes eran: y que ellos embiaron a de-zir al dicho alguazil, que pues eran tales personas, los dexas-se. Y que sabido lo suso dicho por el Vicario general , y por todo el conuento dizque se sintieron mucho dello, y que se fueron a quexar a los del mi Consejo que en essa villa residie-los quales ( vista la dicha informacion ) dizque les respondie-ron que les seria mejor callar, y no enteder en ello. Y que co-mo vieron que los del mi Consejo no les respondieron sobre ello, se fueron a quexar del dicho alguazil ante vosotros: y q como quiera q vistes y fuystes informados q ellos no tenian culpa en mandar lo q mādarō, ni el dicho alguazil de hazer lo q hizo, pero q por onra del dicho Monasterio dizque mā-dastes prender al dicho alguazil, y le teneys preso: y q como

## LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

quier que ellos lo contradixeron diciendo, que se auia de mirar la honra de mi justicia, toda vía mandastes que el dicho alguazil estuviesse preso: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse que hiziesse des soltar al dicho alguazil, y que no vos entremetiesse des a conocer de lo que ellos conocian, y an de conocer, pues era jurisdiccion apartada de la vuestra, y no auian excedido en lo que auian hecho y mandado: ni menos el dicho alguazil en cumplir su mandamiento: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuese. Y yo acorde de vos escriuir sobre ello. Por ende yo vos mando (que pries el dicho alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron) que luego que con esta mi cedula fueredes requeridos, lo solteys, y hagays soltar: y que de aqui adelante no vos entremetas en las cosas criminales de que los dichos Alcaldes conocieren. Salvo solamente en las cosas que las ordenanças de essa mi Audiencia disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Galpar de Grizio. Y fue acordado, que deuramos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego veays la dicha carta y cedula de la Reyna Catholica (nuestra señora madre, y abuela, que aya santa gloria) que de suso van incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas (para en lo tocante a essa Audiencia) las guardeyas y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y contra el tenor y forma dellas, no vays, ni passeys, ni consinrays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, mandamos a los escriuanos de essa Audiencia que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholica Magestad lo fize escriuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz  
VOLVO X

por

por Chanciller. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro Giron.

*Auto de acuerdo sobre las prouisiones que se mandan dar por el registro.*

13.

**E**N primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenia y tres años, se acordò, que si alguna parte pidiere que del registro se le dé nueua prouision ( porque la que se le dio fue perdida ) en tal caso, el registrador no confie el registro de la tal prouision, o despacho al escriuano de la causa, ni a otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro ( como se suele sacar ) y lo firme de su nombre: y que conforme a este traslado se haga la nueua prouision, y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

Que el registrador ( y no el escriuano ) saquen el traslado del registro que se manda sacar.

ITEM se acordò, que teniendo vno prouision original, o carta executoria, o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le dé en pergamo dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision, o executoria, que en tal caso el escriuano pueda sacar de la tal prouision, o executoria lo que de nuevo se à de despachar, en pergamo, y que assi firmado y despachado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte con el registro, y hallandolo conforme, lo registre, y no ponga nuevo registro: salvo que en el registro antiguo al fin ponga y escriua, que del tal registro se saco prouision y despacho en forma, en tal dia, mes y año: y que assi mesmo en el legajo y libro de los registros del año y mes en que se despachare la prouision, o executoria en pergamo ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia, mes y año se sacó y librò vn despacho original del registro que està en el libro y legajo de tal año, mes y dia.

§. t.  
Lo que à de hacer el registrador quando se pide prouision en pergamo, ansiendose dando en papel.

LIBRO SEGUÑDO, TITULO II.

20. Auto de acuerdo, para que en la sala donde se ouiere determinado el pleito de la possession, se trate el de la propiedad, aunque el escriuano sea de otra sala.

I4.

Esta la cedula  
que aqui se re-  
fiere en el tita-  
lo 3. de este libro  
que es la II.

**E**N veinte y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y cuatro años, se praticò en acuerdo, si auiese dose un pleito determinado en reuista sobre la possession en vna sala, y tratandose despues sobre la propiedad entre las mesmas partes, si esta causa de la propiedad se à de tratar y determinar por la misma sala donde se determinò la possession, no embargante que el escriuano de la causa estè en otra sala: y que su Magestad (por vna su cedula) tiene proueydo que el escriuano haga sala: saluo en los pleitos sentenciados en vista. Determinose que el juyzio de la propiedad se tratasse donde se auia tratado y definido la possession.

21. Auto de acuerdo que manda lo mismo en  
las causas de euicion.

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERIA DE CULTURA

I5.

**I**TEM, en el dicho dia se determinò en acuerdo, que la causa de la euicion comenzada en esta Audiencia, despues de feneida la causa principal se tratasse en la sala, y por los juezes donde se auia definido la causa principal, aunque el escriuano fuese de otra sala, y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha cedula.

22. Auto para que pidiendose que se trayga el proceso a costa del que apelò, se prouea que por aora sea a costa de quien lo pide.

I6.

**E**N la ciudad de Granada, á primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos y noueta y seys años. Los

Señores

Senores Presidente y Oydores estando en acuerdo general, Dixerón, que en cumplimiento de lo proueydo y mandado por las ordenanzas desta Audiencia de su Magestad (que disponen que los dichos Señores prouean que en el prouer de los negocios aya vn mismo estilo en todas las salas) mandauan y mandaron, que todas las veces que en Audiencia publica se presentare peticion, en que se pidiere que a costa del que apeló se traxga el proceso se prouea, que por aora se traya a costa del que lo pide, atento que se solian prouer semejantes peticiones differentlyente, proueyendo vnas faldas de vna mancha, y otras de otra. Rubricose por los dichos Señores, y publicose este auto, de que dio fe, Melchior del Adarue.

*Auto para que pidiendo el fiscal vaya algun diligenciero, (o otra persona que nombrare) por algun proceso, en que ouiere pena para la camara, se notifique al procurador de la otra parte qdso usbas y se prouea lo en este auto contenido.*

### 17. Monasterio de la Alhambra Generalife

**N** Granada, a veinte y vn dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta y seis años. Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general, Dixeró, que mandauan y mandaron, que todas las veces que el fiscal de su Magestad pidiere en Audiencia publica que se traya al gun proceso, en que ay condenacion de pena aplicada a la camara, de que apeló alguna de las partes litigantes, y se presentó, y no traxo el proceso : y pidiere assi mesmo que la persona por el nombrada (a costa del apelante) vaya por el dicho proceso, con dias, y salario, se prouea que la tal peticion se notifique al procurador de la parte apelante, para que dentro de treynta dias. (o del termino que conforme a la distancia de los lugares pareciere mas conueniente) le haga traer : con apercibimiento que passados los dias, y termino señalado (siho se vuiere traydo) yrà la persona que el fiscal vuiere nombrado, o nombrare. Y assi mesmo mandaron, que el salario

Vea el ca. 12.  
de la visita de  
don Juan de  
Acaña.

LIBRO Y SEGUNDO, TITULO II.

que la tal persona vuiere de llevar, se le modere el semanero de manera que no exceda de quatrocientos maravedis. Rúbricose de todos los Señores, y publicose, de que soy fe. Melchior del Adarve. que son los titulos de los obispados con los que se nombran las personas que tienen el cargo de obispos en sus diócesis que es el nombre del obispo de Oviedo que es el nombre del obispo de Mondoñedo que es el nombre del obispo de Oriente que es el nombre del obispo de Cuenca

**A**S Imesmo está protegido por capítulos de las visitas que se an hecho en esta real Audiencia, y por leyes del Reyno de la nueva recopilación, que el Presidente y Oydores guarden en substancial los processos de los pleitos que ante ellos pendan, otras muchas cosas allende de las contenidas en las ordenanzas referidas en este título, las quales son del tenor siguiente.

**20. Visita del Obispo de Mondoñedo.**

18.

**E**L Presidente y Oydores no an de mandar desparchar prouisiones para pesquisidores a costa de culpados. cap.5.

**N**O an de mandar se den cartas de seguro a personas que no litigan, ni cartas de espera, ni otras semejantes. cap.7.

19.

**N**O se an de librarcartas en la Audiencia, para traer a ella pleitos Ecclesiasticos, en que se apela de autos interlocutorios. cap.3.

**N**O se an de admitir testimonios de apelacion, no constando dellos claramente si la causa es civil, o criminal. cap.6.

**L**AS vistas de ojos se an de escusar, y auendolas de auerse embic primero relacion al Consejo. cap.9. que es el nombre del obispo de Oriente

**N**o se an de librarcartas en la Audiencia, para traer a ella pleitos Ecclesiasticos, en que se apela de autos interlocutorios. cap.3. que es el nombre del obispo de Cuenca

20.

l.15. tit.5. lib.  
2. recop.

l.37. tit.5. lib.  
2. recop.

l.10. tit.18.  
lib.4. recop.

SI

**S**i alguno de los Oydores fuere presentado por testigo, el acuerdo le à de dar licencia para que diga su dicho. cap.4.

Ay cedula ti-  
tu.6.infra.

**Q**UANDO se vuiere de dar emplazamiento, lleue el escriuano testimonio de la quantia que es el pleyto, y el poder. cap.10.

**L**AS probanças hechas y traydas a la Audiēcia se an de tassar por vno de los Oydores. cap.29.

**V**isita del Dean de Toledo. 1655. 1.55. titu.5.lib.

## 21.

**L**OS juezes inferiores no an de ser inibidos, sin que primero se vean los autos. cap.16.

**L**OS Oydores no parlen mientras se veen los pleytos, ni hablen en ellos, mas que para enterarse del hecho. cap.1.y 2.

2.recop.  
Concor.c.3.del.  
Doctor Redin  
y 1.de dō Juan  
de Acuña.

**V**isita del Doctor Redin. 1655. 1.60. tit.5.lib.

## 22.

**E**N las causas graues y de importancia los Oydores an de recibir las pūsiciones y juramēto de calumnia de las partes. cap.10.

**L**AS prouisiones se an de firmar por los Oydores con toda breuedad. cap.22.

**V**isita del Licenciado don Juan de Acuña. 1655. 1.15. tit.5.lib.2.

## 23.

**N**O se an de dar en la Audiēcia prouisiones que son mas de gouierno que de justicia, y lo que cerca des- to se à de hazer. cap.11.

**N**O se an de despachar inibiciones para que las justicias no conozcan de las causas, sin auerse traydo y visto los au- tos dellas. cap.13.

recop.

1.55. titu.5.lib.  
2.recop.

Leyes de la nueva recopilación. Capítulo I.  
Capítulo II.

24.

**L**os oydores no ande conocer en primera instantanea, ni sacar alguno de su fuero, salvo auiendo caso de corte. l. 9.y 21. tit. 5. lib. 2.

**E**O S casos de corte de que se puede conocer en la Audiencia en primera instancia ponen las leyes 8. y 9. y 10. y 11. tit. 3. lib. 4.

NINGUNO puede ser emplazado en la Audiencia por caso de corte por cantidad de diez mil maravedis, o de ay abajo, dicha ley onze.

**L**A forma de la demanda por caso de corsa, y las escrituras que con ella se an de presentar, y el emplazamiento que se à de dar se pone en la l. tit.2.lib.4. by O. 29.1

LAS diligencias que se an de hazer quando el procurador pusiere demanda por caso de corte, se refieren en la l. tit.2.lib.4.

LOS terminos de los emplazamientos en la Audiencia  
an de ser los que pone la l.l.i.tit.3.lib.4.

**Q**VANDO alguno emplazare por prouision de la Audiencia, y no pareciere, pareciendo el emplazado, à de ser condenado en costas. l.5.y 14 art.3.lib.4 justicia criminal.

L A contestacion en la Audiencia se á de hazer dentro de nueve dias.l.i.tit.4.lib.4.

**COMO** van sus vidas en el mundo las personas  
que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades. l.  
13.eod.tit.3.lib.4.

**COMO**, y en que tiempo le han de poner las excepciones a las demandas en la Audiencia , y pedirse la restitucion por los menores se dice en la.la.y siguientes,tit.5.lib.4.

COMO se an de recibir los pleitos a prueua, y del termino y ultra marino, y de las receptorias, y testigos: vcase el titulo 6. del dicho lib. 4. [Punto 10](#)

Y de las tachas que se an de poner a los testigos, y en que  
tiempo se an de hacer.

LA forma y manera como se à de substanciar el processo en la instancia de reuista, se pone en el tit. 9.lib.4.

**L O S** Oydores no an de proueer a ningun Grande de tutor, sin consultar a su Magestad.l.14.tit.5.lib.2.

NO an de mandar despachar sobre carta, sin que yaya inserta la primera.l.5.tit.14.lib.4.

AN se de obedecer, y no cumplir, las prouisiones y cedulas en que se dan por ningunos, pleytos pendientes; o se manda que se sobresea en ellos.l.6.tit.14.lib.4.

**Q V A N D O** se embiare a pedir relacion, no se à de sobreseer en la vista, y determinació del tal pleyto, sino se manda otra cosa.l.9.tit.14.lib.4.

**L A S** prouisiones que se dieren para sacar pleytos de la Audiencia, no valan: saluo en la forma de la.l.23.tit.5.lib.2.

**A P E L A C I O N** de diez mil marquedis abaxo no se à de admitir en la Audiencia: saluo de los lugares que estuieren ocho leguas, o de ày abaxo, de las dichas Audiencias. l.7.tit.18.lib.4.

**D E S E R C I O N** de la apelacion en la Audiencia como y quando se à de pedir:l.2.del mismo titulo y libro.

**Lo que así mismo se à de guardar cerca de substanciar los pleytos,** (y se dispone en otros titulos destas Ordenanças) es lo siguiente.

## 25.

**C O M O** se an de substanciar los processos de las recusaciones, vease en el titulo 12.deste libro.

**L A S** probanças no se an de cometer a receptores, sin nonibrar el receptor, como se dice en el titu.5.del lib.3. destas Ordenanças.

**L A** nucua orden que se à de tener en el proceder en las causas de hidalguias se pone en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el II.deste libro.

**Q U I E N** à de conocer y determinar si la causa es ciuil, o criminal quando vuiere contienda sobre ello, se dice en el tit.I.deste lib.Cedula 6.fol.139.

**D E** retener, o remitir algunas Bulas, o de mandarlas volver a las partes aya suplicació. Cedu.6.§.16.tit.2.lib.I.supra.

TITULO  
TERCERO DE LAS OR-  
DENANZAS QUE PRESI-  
DENTE Y OYDORES AN DE GUAR-  
dar cerca de ver los Pleytos q ante ellos pendieren  
en la Audiencia, que son del tenor siguiente.

¶ Pronision y cedula de sus Altezas en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gouernacion de la Audiencia en que ay dos capitulos del tenor siguiente. Dada año 1505.

I.



En los pleytos de 10. mil marauedis abaxo bastá en vista dos votos conformes. Con q en reuista se a tres. Vease la l. 26. tit. 5. lib. 2. recop. que la corrige, y dispone lo q se à de hazer ante do remision, y que en las executorias de menor quântia basie dos firmas.

S. I.  
En pleytos de

TROSI, a lo que dezis q para mas breve despacho de los pleytos seria necesario que en los pleytos a lon de quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, que auiendo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias disinitiuas en la primera instancia: contanto q en las sentencias en reuista aya tres votos cõformes. A esto vos respondemos, que nos plaze, y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante assi en los pleytos que estan pendientes, como en los que de aqui adelante se comencaren en essa nuestrâ Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion, o en otra qualquiera manera, fasta en la dicha quantia de los dichos diez mil marauedis, y dende a yuso, sin embargo de qualquier ley y ordenanza que en contrario de esto sea.

OTROROSI, a lo que dezis q se dilatan los pleytos, y se impide la expedicion de las causas a causa de requerirse y oírse.

ser ne-